

NOTA INFORMATIVA A CLIENTES 06/2015

El pasado 3 de julio se publicó en el BOE la **Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria** («Ley 15/2015»), que entrará en vigor el próximo 23 de julio.

Esta norma introduce sustanciales modificaciones en otras muchas leyes a las que afecta que, en su mayoría, también entran en vigor en la misma fecha, salvo las que se indican en la Disposición final vigésima primera cuya entrada en vigor se retrasa según el caso. En concreto, y por lo que respecta a cuestiones del tráfico mercantil y jurídico-privado, las disposiciones reguladoras de las subastas voluntarias celebradas por los Secretarios judiciales y notarios (Ley del Notariado) entrarán en vigor el 15 de octubre de 2015.

A efectos de esta Ley, se consideran “**expedientes de jurisdicción voluntaria**” a todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, en los que no existe controversia entre las partes que deba sustanciarse en un proceso contencioso.

No obstante lo anterior, esta Ley 15/2015, que se incardina dentro del plan del Legislador de racionalización y modernización del ordenamiento jurídico, con el fin de optimizar los recursos públicos disponibles, atribuye el conocimiento de un número significativo de los asuntos sin contenido jurisdiccional, a otros operadores jurídicos, tales como Secretarios judiciales, Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, compartiendo, con carácter general, la competencia para su conocimiento.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

- **Disposiciones Generales (arts. 1 a 8).**

La **competencia objetiva** para conocer y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria (art. 2) se atribuye con carácter general a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil, según la materia, si bien, la resolución puede corresponder al Juez o al Secretario judicial.

Según el art. 3 pueden promover los expedientes de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos el titular de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente, además de los supuestos en los que puede iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal (menores, incapaces, etc., art.4)

Con carácter general, la asistencia con Letrado y Procurador es opcional salvo en aquellos expedientes que así se prevea expresamente y para la presentación de los recursos de revisión y apelación (art.3).

En el caso de expedientes que puedan ser tramitados por Notarios, Registradores o por el Secretario judicial, se impide la tramitación simultánea o sucesiva de dos o más expedientes con idéntico objeto, dándose preferencia al que primero su hubiera iniciado. No se podrá iniciar o continuar con la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria que trate sobre un objeto que esté siendo sustanciado en un procedimiento jurisdiccional, (art. 6).

Por lo que se refiere a los gastos, son a cargo del solicitante, salvo que se disponga otra cosa en la Ley. Los gastos ocasionados por peritos y testigos serán a cargo de quien los proponga (art. 7).

La Ley 15/2015 es una norma muy extensa que viene a regular los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, de familia, de derecho sucesorio, de obligaciones, de derechos reales, subastas voluntarias, expedientes en materia mercantil, y el régimen jurídico del acto de conciliación. Asimismo, incorpora las modificaciones que, en consecuencia, han sido pertinentes en el Código Civil, el Código de

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Comercio, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Registro Civil, la Ley de Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley del Contrato de Seguros, la Ley de sociedades de Capital y la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, entre otras.

Nos centraremos en aquellas disposiciones de la Ley y normativa modificada que, por la especialidad de este Despacho, nos interesan principalmente:

- **Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho de obligaciones** (Título V, arts. 96 a 99).

* **Fijación del plazo para el cumplimiento de las obligaciones cuando proceda** (arts. 96 y 97).

Se establece que será el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor, el competente para fijar el plazo del cumplimiento de las obligaciones, cuando así proceda a instancia de algunas de las partes o sujetos obligados.

Si la relación fuera entre un consumidor o usuario y un empresario o profesional, siendo este último el deudor de la prestación, la competencia también podrá corresponder al Juez de Primera Instancia del domicilio del acreedor, a elección de éste.

* **Consignación** (arts. 98 y 99).

Como principal novedad (arts. 1176, 1178 y 1180 del Código Civil, modificados por la Disposición final primera) se equipara la consignación notarial y judicial.

En este último caso, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde deba cumplirse la obligación, y, de poderse cumplir en

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

distintos lugares, cualquiera de ellos a elección del solicitante. En su defecto, será competente el que corresponda al domicilio del deudor.

Se tramita por el Secretario judicial conforme a las normas específicas establecidas en el art. 99.

Quien promueva la consignación, además de todos los datos necesarios (art. 99) **deberá acreditar**, asimismo, haber efectuado el **ofrecimiento de pago**, si procediera, y en todo caso **el anuncio de la consignación** al acreedor y demás interesados en la obligación.

- **Expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales** (Título VI, arts. 100 a 111)

* **Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo** (arts. 100 a 103).

Se regula detalladamente los supuestos en los que el usufructuario requiere autorización judicial para que pueda reclamar créditos, así como las formalidades y requisitos.

- **Expedientes de subastas voluntarias** (Título VII, arts. 108 a 111).

Afecta a la enajenación en subasta de bienes o derechos determinados, fuera de un procedimiento de apremio.

La subasta judicial y notarial conviven a todos los efectos (Disposición final undécima).

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

- **Expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil**
(Título VIII, arts. 112 a 138).

* **Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad**
(arts. 112 a 116).

Siempre que no exista norma especial aplicable al caso, se podrá solicitar mediante este expediente la **exhibición de libros, documentos y soportes contables de la persona obligada a llevarlos**, en los casos en los que proceda conforme a la ley y con el alcance que éstas determinen.

La competencia para tramitar este tipo de expedientes corresponde al Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la persona obligada a la exhibición, o del establecimiento a cuya contabilidad se refieran los libros y documentos de cuya exhibición se trate.

Es importante señalar que en la solicitud, además de hacer constar el derecho o interés legítimo del solicitante, se deberá **especificar los asientos que deben ser examinados o su contenido en la forma más exacta posible**, así como el objeto y finalidad de la solicitud. Es decir, no es posible un reconocimiento general de libros, salvo en casos tasados (art. 32 del Código de Comercio).

Con carácter excepcional el Juez podrá reclamar que se presenten en el Juzgado los libros o su soporte informático, siempre que se especifiquen los asientos que deben ser examinados.

Se exige a la persona obligada a la exhibición el deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación para que el solicitante pueda realizar su examen. Dicha exhibición se realizará ante el Secretario judicial en el domicilio o establecimiento de la persona obligada a llevar los libros, o mediante su aportación en soporte informático, en su caso, y el solicitante podrá examinarlos con la colaboración de los expertos que haya designado en su solicitud y que el Juez haya autorizado.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

En la práctica, probablemente en este tipo de expedientes se recurrirá sistemáticamente la decisión judicial, tornándose en contenciosos.

A diferencia de otro tipo de expedientes, en éste se prevé una medida coercitiva consistente en una multa dineraria de hasta 300 euros al día en el caso de que se persistiera en la negativa, obstaculización o quebrantamiento del deber de colaborar y facilitar el acceso a la documentación solicitada.

* **Disolución judicial de las sociedades** (arts. 125 a 128).

Igualmente se incluye como expediente de jurisdicción voluntaria la disolución judicial de una sociedad en los casos que proceda conforme a la Ley.

Es competente el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, estando legitimados para instar la disolución los administradores, los socios y cualquier interesado.

Es necesario señalar que cuando la solicitud se presente por un sujeto legitimado, distinto de los administradores, deberá acreditar que se ha procedido a **notificar** a la sociedad **la solicitud de disolución**.

El resto de disposiciones en materia mercantil que incluye esta la Ley 15/2015 (convocatoria de juntas generales, nombramiento y revocación de liquidador auditor o interventor, reducción de capital social y amortización o enajenación de las participaciones o acciones, etc.) las comentaremos con ocasión de la modificaciones sufridas en consecuencia por la Ley del Notariado y la Ley de Sociedades de Capital, a cuyos apartados nos remitimos.

- **Conciliación** (Título IX, arts. 139 a 148).

La conciliación tiene por finalidad alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Son competentes para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, según la materia, del domicilio del requerido. (Si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados mercantiles, la competencia corresponderá a los Jueces de Paz.)

Lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio o acuerdo consignado en documento público y solemne y sólo podría ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

- **Modificación de determinados artículos del Código Civil (“CC”)**
(Disposición final primera).

El articulado del Código Civil se ha visto ampliamente modificado como consecuencia de las disposiciones previstas en esta Ley 15/2015 en materia de personas, familia, sucesiones, etc. Por su efecto en el tráfico mercantil destacamos la regulación del **pago mediante consignación** que, como ya hemos indicado, equipara la competencia judicial y notarial.

Se ven modificados los arts. 1176, 1178 y 1180 CC.

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la consignación, si el acreedor a quien se haga el ofrecimiento de pago se niega, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

Por su parte, la aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, supone la extinción de la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso. En el ínterin, el deudor está facultado para retirar la

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

cosa o cantidad consignada, si bien, la obligación quedará subsistente en ese caso.

- **Modificación del Código de Comercio (“CCom”) (Disposición final segunda).**

Es especialmente relevante la modificación sufrida por el art. 40 CCom para reconducir la solicitud de auditoría de cuentas anuales ordinarias o consolidadas a la jurisdicción voluntaria.

Quien acredite un “interés legítimo” (no solo socios, también trabajadores o acreedores), podrá solicitar la auditoría de las cuentas de una sociedad o empresario obligados a llevar contabilidad, ante el Secretario judicial o ante el Registrador mercantil del domicilio social.

Antes de estimar la solicitud, el Secretario judicial o el Registrador mercantil exigirán al solicitante que **adelante los fondos necesarios** para el pago de la retribución del auditor.

La resolución que se dicte sobre la procedencia o no de la auditoría será recurrible ante el Juez de lo Mercantil.

Cabe destacar la previsión de que, en caso de que el informe del auditor contuviera opinión denegada o desfavorable, el Secretario judicial o el Registrador Mercantil acordará que el empresario satisfaga al solicitante las cantidades que hubiera anticipado. En el caso de que el informe contenga una opinión con reservas o salvedades, se dictará resolución determinando en quién deberá recaer y en qué proporción el coste de la auditoría. Si ésta resulta con opinión favorable, el coste será a cargo del solicitante.

En todo caso, se prevé expresamente que la emisión del informe de auditoría no impedirá el ejercicio del derecho de acceso a la contabilidad por aquellos a los que la Ley atribuya ese derecho.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico. ...
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

- **Modificaciones en la Ley del Notariado (“LN”) (Disposición final undécima).**

Como comentamos al principio de esta Circular, dado que, se ha optado por atribuir el conocimiento de un buen número de expedientes de jurisdicción voluntaria a otros operadores jurídicos como, entre otros, los Notarios, ello ha supuesto una amplia modificación del articulado de la Ley del Notariado, en la que, siguiendo el mismo criterio de interés que en otros apartados, destacamos lo siguiente:

* **Ofrecimiento de pago y consignación** (art. 69 LN).

En este caso, el Notario notificará a los interesados la existencia del ofrecimiento de pago o consignación, a los efectos de que en el plazo de diez días hábiles acepten el pago, retiren la cosa debida o realicen las alegaciones que consideren oportunas.

* **Reclamación de deudas dinerarias no contradichas** (arts. 70 y 71 LN).

Consideramos que puede ser muy útil en la práctica la posibilidad de solicitar a Notario que se requiera de pago al deudor de una deuda dineraria, de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, y siempre que sea líquida, determinada, vencida y exigible.

El acreedor deberá realizar su solicitud ante Notario que tenga su residencia en el domicilio del deudor consignado en el documento que acredite la deuda o el documentalmente demostrado, o en la residencia habitual del deudor o en el lugar en que el deudor pudiera ser hallado.

Será el Notario quien determine si la documental aportada para acreditar la deuda, es indubitada. Deberá desglosarse principal, intereses remuneratorios y de demora aplicados.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

Como excepciones, no cabe este tipo de reclamación en el caso de deudas que provienen de un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario; o las reclamaciones en las que esté concernida una Administración Pública, entre otros.

Una vez practicado el requerimiento, si el deudor comparece ante el Notario en el plazo de veinte días hábiles, se hará constar y el acta notarial tendrá carácter de carta de pago. Si por el contrario, compareciese el deudor para oponerse, se recogerán los motivos de dicha oposición y se pondrá fin a la actuación notarial, quedando abierta la vía judicial.

En el caso de que en ese mismo plazo, el deudor ni compareciese ni alegare motivos de oposición, el Notario dejará constancia de dicha circunstancia y **el acta llevará aparejada ejecución a los efectos del art. 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, lo cual permitirá instar una reclamación judicial más ágil, rápida y barata.

* **Subasta notarial** (arts. 72 a 77 LN).

Remitimos a lo ya expuesto.

Se aplica asimismo a las subastas que se realicen ante Notario en cumplimiento de una resolución judicial o administrativa, o de cláusula contractual o testamentaria, o en ejecución de un laudo arbitral o acuerdo de mediación o bien por pacto especial en instrumento público o a las voluntarias.

* **Expedientes en materia mercantil** (arts. 78 a 80 LN).

Se regulan los expedientes de **robo, hurto, extravío o destrucción de títulos-valores**. Será competente –además del Juzgado de lo Mercantil que prevé la Ley 15/2015- el Notario del lugar del pago cuando se trate de un título de crédito; del lugar de depósito en el caso de títulos de depósito; o el del lugar del domicilio de la entidad emisora cuando los títulos fueran valores mobiliarios, según proceda.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

El Notario será también competente para realizar el **depósito de bienes mueble, valores o efectos mercantiles**, en todos aquellos casos en los que, por disposición legal o pacto, proceda el mismo.

Además del Juzgado de lo Mercantil, será competente el Notario para tramitar el expediente para **nombrar un perito** en determinados supuestos de seguros.

* **Expedientes de conciliación** (arts. 81 a 83 LN).

Puede realizarse ante Notario la conciliación con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar, siempre que no recaiga sobre materia indisponible o las cuestiones excluidas conforme a la Ley Concursal.

- **Modificaciones en la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”)**
(Disposición final decimocuarta).

Como, desgraciadamente, viene siendo habitual esta norma ha modificado también, por enésima vez, la LSC.

En concreto y como resulta de la Disposición final Decimocuarta de la Ley 15/2015 se han visto afectados los preceptos que a continuación comentamos para eliminar la intervención del Juez Mercantil, (salvo en caso de recurso), e introducir la tramitación en jurisdicción voluntaria ante el Secretario judicial de diversas cuestiones societarias, procedimiento que concurre, como alternativa, con la opción de solicitud al Registrador Mercantil competente, en cuyo caso se tramitará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*

*** Acciones y participaciones propias** (arts. 139 y 141 LSC).

Se prevé la tramitación ante el Secretario judicial o el Registrador de la solicitud de reducción de capital por cualquier interesado en el caso de incumplimiento del deber de reducción de capital por **autocartera excesiva no enajenada** en los plazos legales. La decisión será recurrible ante el Juez Mercantil.

Según este mismo precepto (apartado 4), también corresponde al Secretario judicial o al Registrador la enajenación de las participaciones o acciones de la sociedad dominante en cartera.

El mismo régimen antes previsto se establece en el supuesto de adquisiciones por una SL en autocartera, (permitidas conforme al art. 140), si no procede a la enajenación o amortización en el plazo de tres años.

*** Convocatoria de junta.** (arts. 169, 170 y 171 LSC).

Los órganos competentes ante quien solicitar la convocatoria de junta pasan a ser el Secretario judicial o el Registrador Mercantil, según el procedimiento establecido en la Ley 5/2015 o en el RRM, también en los supuestos especiales por muerte o cese repentina de administradores que impide actuar al órgano.

*** Nombramiento y revocación de auditor** (arts. 265 y 266 LSC).

Tanto en el caso de que no se nombre auditor siendo obligatorio como en el caso de nombramiento a instancia de la minoría, se prevé la posibilidad de cursar la solicitud al Registro o bien ante el Secretario judicial.

Así se prevé también para la solicitud de revocación del auditor concurriendo justa causa.

GAY CANO
&
PALACÍN RAMOS
Abogados

***Liquidación** (arts. 377, 380 y 389 LSC).

Se prevé el mismo procedimiento, bien ante el Secretario o por solicitud del Registro Mercantil, para solicitar la convocatoria para la cobertura de vacantes en el órgano de liquidación o para su designación si ésta no adopta el acuerdo.

Corresponde al Secretario o al Registrador decidir sobre la separación de los liquidadores nombrados por ellos “*a solicitud fundada de quien acredite interés legítimo*” y también en el caso de sustitución de los liquidadores por duración excesiva de la liquidación.

Este mismo régimen es aplicable al nombramiento de interventores a instancia de la minoría (20%) en la liquidación de la SA (art. 381).

***Otros supuestos.**

La nueva Ley aplica también este procedimiento para la convocatoria de la asamblea de obligacionistas (art. 422) y para la convocatoria de junta en el sistema dual de la SA europea (art. 492).

Quedamos a vuestra disposición para cualquier duda o aclaración.

En Zaragoza, a 17 de julio del año 2015.

GAY CANO & PALACÍN RAMOS ABOGADOS, SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL

*La presente circular tiene carácter informativo y no constituye asesoramiento jurídico.
Reservados todos los derechos y/o transmisión por cualquier medio o sistema, salvo autorización expresa.*